

Intervención
JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 229

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 8 DE ENERO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISOS

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en Oficina de interacción.

489

Cantina Escolar "REINA VICTORIA EUGENIA"

ADMINISTRACION

Mes de Diciembre de 1930.

Raciones de desayunos facilitados 3.755

Raciones de comidas facilitadas 5.439

Ceuta 31 de Diciembre de 1930.

El Administrador,

Rafael Orozco

490

Depositaria especial de Hacienda de Ceuta

Contribución industrial de comercio y profesiones

ANUNCIO

Terminada la confección de la Matrícula de esta ciudad para el próximo ejercicio de 1931, formada nuevamente en virtud de lo ordenado por la Superioridad para que se aplique la sexta Base de población, se encuentra expuesta al público en la Sección correspondiente de esta Depositaria, por término de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la localidad, para que los contribuyentes puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de dicho plazo y en el de cinco días más las reclamaciones justificadas que estimen pertinentes a sus derechos, con arreglo a lo que determinan el artículo 106 del vigente Reglamento y la Base 39 de la Ordenación de la Contribución industrial aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Ceuta 30 de Diciembre de 1930.

El Depositario de Hacienda,

Fernando Rubín

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 26 de diciembre de 1.930.—Extracto: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, presidente de la Junta Municipal.—Concurren: don Fernando López Cantí, don José Ibañez Canto, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don José Santos Vilela.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

1. Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación por los trabajos efectuados por el señor Presidente y señores vocales que formaron la Comisión que efectuó el viaje a Madrid.

2. Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación al infrascrito Secretario y representante de la Corporación en Madrid por la ayuda prestada a la Comisión antes dicha.

3. Telegrafiar a los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Alte Comisario de España en Marruecos, el agradecimiento de la Corporación por las deferencias tenidas con las comisiones que de esta ciudad y la de Melilla fueron a Madrid a gestionar diversos asuntos.

4. Quedar enterada de disposiciones oficiales.

5. Aprobar en todas sus partes el informe de la Sección quinta, relativo a concesiones de becas para estudios, y hacer gestiones cerca del Director del Patronato para que, como otras veces, admita al estudiante José Acevedo.

6. Aprobar el presupuesto para realizar las obras de conducción de aguas al local de Aislamiento y facultar a la Presidencia para la adjudicación de las obras por concurso directo.

7. Habilitar la totalidad de la cantidad que resulta disponible en el capítulo correspondiente para los gastos del Censo de población.

8. Devolver a don Fernando Fernández Franco, la cantidad que satisfizo por el concepto del cinco por ciento transitorio.

9. Dar un plazo de quince días para que se proceda a la colocación de cañerías de algunas casas en la calle de Linares.

10. Abonar a don Martín de Paul y Martín de Barbado, la cantidad de tres mil setecientas cuarenta y siete pesetas, noventa y cuatro céntimos, a que asciende el cinco por ciento que reclama por intereses de demora.

11. Declarar fallidas, bajo la responsabilidad del instructor de los expedientes, varias partidas correspondientes a los años 1928, 1929 y 1.930.

12. Dejar pendiente de nueva votación reclamación formulada por el Centro Cultural Militar sobre el pago del arbitrio de toldos.

13. Facultar a la presidencia para que gestione la concesión del material que interesa la Maestra doña Isabel Morales.

14. Desestimar petición de don Agustín Forné, que solicitaba se le adjudicara el arreglo de los trajes de la Guardia municipal.

15. Desestimar escrito de don Daniel Honrado, que solicita se le adquiera una imprenta.

16. Acceder a lo solicitado por el Auxiliar de escuelas don Manuel Vega, de pasar a prestar sus servicios a la escuela número 6 de esta ciudad.

17. Elevar a definitiva la adjudicación provisional hechas de las obras de construcción de aceras ante los columbarios de nichos del Cementerio de Santa Catalina.

18. Reconocer el crédito de varias facturas y obligaciones.

19. Aprobar la relación de gratificaciones concedidas a empleados y obreros de esta corporación, en concepto de aguinaldo.

20. Conceder al vicepresidente cuarto de esta Junta, don José Alvarez Sanz, dos meses de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

21. Quedar enterada de B. L. M. en que el señor Director del Hospital de la Cruz Roja dá las gracias por el donativo que se le hiciera para ayudar a los gastos de la comida extraordinaria con motivo de la festividad de Pascua.

22. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Go'a de Leche.

23. Facultar a la Presidencia para que adquiera juguetes con que obsequiar a los niños de la Cantina escolar el día de Reyes.

24. Quedar enterada de oficio en que el señor Depositario de Hacienda, dá cuenta del buen comportamiento y laboriosidad de los funcionarios de esta Junta adscritos a la expresada dependencia, y que se haga la oportuna anotación en las respectivas hojas de servicios.

25. Facultar a la Presidencia para que pueda aprobar los pagos de las facturas que se presenten después del día 26 del actual.

26. Quedar enterado del nombramiento de delegados para la comprobación y rectificación del inventario general.

27. Elevar a la Dirección de Fomento del Protectorado instancia en que varios vecinos del Príncipe Alfonso

so, solicitan se les arregle la carretera que parte de la Mezquita.

28. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.
 29. Aprobar varios pagos que tienen consignación en el presupuesto extraordinarios de Obras.
 30. Aprobar varios pagos que habrán de ser reintegrados a Cajas
 31. Volver a destinar un obrero que había en el verdedero de la calle de Sevilla.
- Levantándose la sesión a las trece y cuarenta y cinco.

El Secretario
Alfredo Meca.

967

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.251

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Presidente del Consejo Central de Secretarios e Interventores municipales acerca de si las vacantes de Concejales de mayores contribuyentes que en lo sucesivo se produzcan en los Ayuntamientos deberán proveerse de las listas de electores para Compromisarios de Senadores últimamente formadas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 10 de Octubre último, o han de seguirse utilizando para dichos fines las listas anteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aclarar el precepto consignado en el artículo sexto del Real decreto fecha 15 de Febrero del corriente año en el sentido de que una vez declaradas firmes definitivas, por haberse agotado todos los recursos, las últimas listas de electores para Compromisarios de Senadores, confeccionadas en el cumplimiento del Real decreto de 10 de Octubre anteriormente citado, deberán ser estas últimas listas las que se utilicen para proveer las vacantes de Concejales que haya que cubrirse en lo sucesivo con mayores contribuyentes, siguiéndose para efectuar tales designaciones el orden riguroso de mayor a menor eliminándose tan sólo a los mayores contribuyentes que, figurando en dichas listas, ostenten en la actualidad el mencionado cargo de Concejal y a los que carezcan de las condiciones que para su desempeño establece el artículo quinto del Real decreto de 15 de Febrero último.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y correspondientes efectos, debiendo los Gobernadores civiles disponer la inserción de la presente Real orden en «Boletín Oficial» para que llegue también a conocimiento de los Ayuntamientos de su provincia respectiva. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

M A T O S

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material de copia en el Real decreto de 26 del corriente mes, publicado en la Gaceta de Madrid del día 27, por el que se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones que el mismo expresa, y rabiéndose observado además algunas erratas, para subsanar uno y otras [se inserta a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de líneas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España, el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipos modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree por tanto que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuante respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas, pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,
Joquín de Montes Jovellar

REAL DECRETO

Núm. 2.823 (Rectificado)

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2. El artículo 2. del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al primero de Enero de 1924.

2. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a primero de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.»

Artículo 3. La consignación que autoriza el artículo cuarto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4. El artículo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo tercero del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5. No procederá la prórroga establecida en el artículo primero:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejer-

cida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso, o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio producir, o daños en el local de

costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

c) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino. No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

Primero. Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

Segundo. Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero. Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallaren legalmente constituidas.

Cuarto. Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

Quinto. Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador,

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo tercero del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquella, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas pruebas pe-

riciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en esta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado a) de este mismo artículo quinto.

Artículo 5. El artículo séptimo del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7. Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de primero de Enero de 1931, por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Artículo 6. Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Artículo 7. Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de Diciembre de 1935 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa, cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8. Las disposiciones que proceden comenzarán a regir en primero de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín de Montes Jovellar.

Junta Municipal de Ceuta

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad de Ceuta.

Hago saber: Que acordado por el Pleno de esta Junta en su sesión de 5 del actual, la celebración de concurso para el Abastecimiento de reses Vacunas para el suministro de la población, se anuncia al público por medio del presente para que durante el plazo de ocho días a contar desde el de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la ciudad puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra dicho acuerdo.

Ceuta 7 de Enero de 1930.—José E. Rosende.

Junta Municipal de Ceuta

Don José E. Rosende y Martínez, presidente de la Junta Municipal de esta ciudad de Ceuta.

Hago saber: Que por acuerdo del Pleno de esta Junta adoptado en sesión de cinco del actual se saca a concurso el abastecimiento de ganado Vacuno para el suministro de la población con arreglo a las condiciones siguientes:

BASES PARA EL CONCURSO DE ABASTECIMIENTO DE GANADO VACUNO PARA EL SUMINISTRO DE LA POBLACION

1.^a La Junta Municipal de Ceuta saca a subasta el suministro de reses vacunos para el abastecimiento de las tabajerías que estén legalmente autorizadas en la población y su término municipal.

2.^a El tiempo porque se realiza este concurso es el comprendido entre el 10 de febrero al 30 de junio ambos inclusivos, celebrándose después sucesivamente concursos semestrales con el mismo fin, hasta que recaiga acuerdo municipal en contrario.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que se entregará en la Secretaría municipal en días y horas hábiles dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial» de la ciudad, celebrándose el concurso conforme al artículo 15 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

4.^a La adjudicación de este concurso dá derecho al rematante para ser el único que sacrifique reses vacunas en el Matadero con destino al consumo público, pero permitiéndose al particular que lo desee el sacrificio de aquellas que necesite para su consumo, sin que en ningún caso pueda venderla a otras personas.

5.^a El Administrador del Matadero será el intermediario entre el abastecedor y el tabajero recibiendo del primero la carne necesaria para el consumo público y vendiéndola al segundo por precio al contado, formulando diariamente la liquidación que entregará, inmediatamente de realizada la distribución del día, al abastecedor y sin que esta operación devengue derecho alguno.

6.^a El contratista se obliga a facilitar el número de reses que el Administrador del Matadero crea necesarias para el abastecimiento público, percibiendo el precio único a que en su oferta se haya comprometido sin que éste pueda ser alterado por caso fortuito ni fuerza mayor, puesto que el contrato se verifica a riesgo y ventura.

7.^a La fianza provisional que deberá constituirse para optar al concurso será la de quince mil pesetas y la definitiva que deberá completar el adjudicatario en los plazos legales será de treinta mil en las clases de valores que determina el Reglamento expresado.

8.^a El abastecedor pagará al Municipio los arbitrios consignados en la respectiva ordenanza de su presupuesto ordinario.

9.^a Dicho abastecedor queda facultado para la libre venta de los despojos y pieles de las reses que suministre.

10. El abastecedor entregará diariamente en el Matadero el ganado que se le pida, regulándose por el Reglamento del establecimiento la calidad de dicho ganado, sobre la base de que le serán exigidas reses en vena y con la mayor calidad y gordura que permita la estación.

11. El contratista tendrá siempre en depósito cien reses como mínimo, para responder de cualquier contingencia contraria al abastecimiento y caso de que este pudiese padecer por no existir dicho depósito, la Junta Municipal podrá realizar las compras urgentes que necesite, por cuenta del abastecedor.

12. Cada remesa de ganado que introduzca el abastecedor en su depósito, que estará situado precisamente dentro del término municipal, será examinada por una comisión presidida por el Presidente de la Corporación o su delegado para Abastos, dos Veterinarios municipales y el Administrador del Matadero que las recibirán, si ello procediese, consignando caso contrario las protestas a que hubiese lugar y contrasignando las reses recibidas, levantándose acta de todo ello por el Administrador cuyo documento suscribirá la Comisión.

13. El abastecedor será responsable de los perjuicios que cause por incumplimiento del contrato, corrigiéndose las faltas en que pueda incurrir, por la Presidencia de la Junta con multas de 100 a 2.500 pesetas según la importancia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiese lugar.

14. Las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de Ceuta para todas las cuestiones derivadas del contrato.

15. Los poderes que puedan presentarse serán bastanteados por cualquiera de los Letrados en ejercicio de esta ciudad.

16. Serán de cuenta del contratista el pago de todos los gastos de este concurso, derechos notariales, papel sellado, derechos reales, inserción de anuncios, etc., así como los gastos de talonarios de cobranza a los tabajeros y timbre de los recibos de los mismos.

17. Los tabajeros solicitarán una hora antes de la señalada para la matanza las reses que necesiten, celebrándose sorteo en vivo para el reparto conforme se realiza actualmente.

18. Las reses se limpiarán conforme a la costumbre observada en este Matadero y al Reglamento del mismo.

19. La distribución de las carnes será de cuenta de

la Junta Municipal, sin que el tablaero pueda rehusar hacerse cargo de todo o parte de la carne que antes de la matanza hubiese solicitado.

20. El tablaero tendrá un tanto fijo llamado «de corte» o sea el tanto por ciento de beneficio por venta y consistirá en veinte céntimos por cada kilo, sobre el precio en que en esta subasta se adjudique.

21. El peso de las reses en canal para el tablaero, se hará indispensablemente una vez terminada la matanza y reconocida la carne por el Inspector veterinario.

22. Cualquier duda que en la práctica surja respecto a la aplicación de este contrato, será resuelta por la Comisión Permanente, oyendo al abastecedor, al Administrador del Matadero y al Delegado de Abastos.

23. El Contratista queda facultado para nombrar los agentes que estime necesarios y que independientemente de los de esta Junta, puedan vigilar y evitar el contrabando de carnes.

24. El contrato podrá prorrogarse, a voluntad de las partes, por seis meses mas, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo con un mes de antelación a la fecha de su terminación.

25. La Junta municipal se reserva el derecho de poder rechazar todas las proposiciones que se presenten al concurso.

MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de.... enterado de las condiciones, que acepta, este contrato se compromete a facilitar reses vacunas para el abastecimiento público de carnes a esta ciudad de Ceuta durante el tiempo comprendido desde el diez de Febrero hasta el treinta de Junio ambos inclusive al precio único de..... pesetas el kilo en canal. (La cantidad en letra, sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma)

Ceuta 7 de Enero de 1931

José E. Rosende

Junta Municipal de Ceuta

LISTA de electores para compromisarios de Senadores, que en cumplimiento de lo mandado por R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 10 de Octubre último, forma la Junta municipal de esta ciudad con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1.877:

SEÑORES DE LA JUNTA MUNICIPAL

1. D. José E. Rosende y Martínez.
2. D. José Montero-Rios y Reguera.
3. D. Fernando López Canti
4. D. José Ibáñez Canto.
5. D. José Elez Villarroel González.
6. D. Rafael del Valls Marín,

7. D. Vicente Torres Linares.
8. D. Rafael Peñuela Guerra.
9. D. Jesús Ordovás Galvete.
10. D. Germán Luño Mainar (vacante).
11. D. Juan Martínez Roncalés.
12. D. Federico Socasau Pons.
13. D. José Alvarez Sanz.
14. D. José Santos Vilela.
15. D. Manuel Gollonet Megias.
16. D. Francisco Romero Mendoza.
17. D. Abraham Benasayag Coriat.
18. D. Samuel Benhamú Bensaquen.
19. D. Manuel Martínez Tonda.
20. D. Demetrio Casares Vázquez.
21. D. Bonifacio López Pastur.
22. D. Emilio Vaquer Mochales.
23. D. Juan García López.

SEÑORES MAYORES CONTRIBUYENTES

1. D. Juan Acevedo Ponce.
2. D. Enrique Delgado Villalva.
3. D. Andrés Muñoz Galvez.
4. D. Pedro Pompeyo Castello.
5. D. Francisco Ruiz Medina.
6. D. Fernando Partida Palma.
7. D. Constantino López de Pablo.
8. D. Moisés A. Bentata.
9. D. Constantino Cossio Cortines.
10. D. Aron J. Cohenn.
11. D. Francisco Gómez Marcelo.
12. D. Miguel Pulido Lopez.
13. D. Hilario Baizán Fanjul.
14. D. Manuel Cortés Cabrera.
15. D. Samuel L. Barchilon.
16. D. Jacob A. Benasayag.
17. D. Isaac A. Bentata.
18. D. J. David Esagury.
19. D. Vicente García Arazola.
20. D. Juan García López.
21. D. Alfonso Paulete García.
22. D. David Valverde Soriano.
23. D. Remigio González Lozana.
24. D. Joaquín Marañes Franco.
25. D. Francisco Miranada Ruiz.
26. D. Elías S. Bondahan.
27. D. Aurelio Fernández Asuaga.
28. D. Antonio Mena López.
29. D. José Cano Cabello.
30. D. Simon Botbol Botbol.
31. D. Diego Rosano González.
32. D. José Sánchez Martín.
33. D. Carlos Palacio Cárdenas.
34. D. Alberto Parrés Puy.
35. D. Diego Paul y Martín de Barbadillo.
36. D. José M. Abudarhan.
37. D. Fortunato J. Benarrochs.
38. D. Manuel Cabello Galeote.

JUNTA LOCAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los locales designados para colegios electorales.

Circunscripción	DISTRITO	Sección núm.	LOCAL DESIGNADO
Primera	Primero	Ayuntamiento	1. ^a Escuela de niñas, calle Independencia
		Asilo	2. ^a Almacén Municipal, Sagasta 2
	Segundo	Ruiz	3. ^a Teatro del Rey
		Cigarra	4. ^a Patronato Militar de Enseñanza
		Otero	5. ^a Aperro Municipal
	Sexto	Almadraba	6. ^a Escuela de niños
		Príncipe Alfonso	7. ^a Escuela de niñas
	Séptimo	Hadú	8. ^a Cine
		Villa Jovita	9. ^a Escuela de niñas
		Benzú	10. ^a Escuela de niños
Segunda	Tercero	Hospital	1. ^a Hospital Militar
		Chalet	2. ^a Escuela de niñas
	Cuarto	Obispado	3. ^a Escuela Elemental del Trabajo
		Vista Alegre	4. ^a Sociedad Santa Isabel, Cebollino 4
		Canalejas	5. ^a Colegio San José de la Montaña
	Quinto	Azcárate	6. ^a Escuela de niños, calle C. Alvarez
		Maestranza	7. ^a Escuela de niños, calle Linares
		P. de Recreo	8. ^a Escuela de niños, calle Pavía
		M. Hacho	9. ^a Escuela de niñas, Cantina Escolar

Ceuta 4 de Enero de 1931

El Presidente de la Junta local del Censo

José Jiménez Muro

- | | |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| 39. D. Manuel Maeso Gómez. | 57. D. Juan Calventey Moya. |
| 40. D. Jesús Morterero Felipe. | 58. D. Fernando Fernández Franco. |
| 41. D. José B. Alfonso. | 59. D. Antonio Sánchez Mula. |
| 42. D. Fermín Hoyos Barquín | 60. D. Vicente Martín Blasquez. |
| 43. D. Salomón Benhamú. | 61. D. Arsenio Cañada Moreno. |
| 44. D. Manuel Delgado Villalva. | 62. D. José Cabrera Gómez. |
| 45. D. Francisco Mencía Balbas. | 63. D. Manuel Mendez Avilez. |
| 46. D. Alvaro J. Cañada Moreno. | 64. D. Miguel Delgado de Luna. |
| 47. D. León Benazuly. | 65. D. Julio Raya Rivas. |
| 48. D. Francisco Trujillo González. | 66. D. Francisco Garrión López. |
| 49. D. José Carmona López. | 67. D. José María Morilla Benitez. |
| 50. D. Luis Molina Fuentes. | 68. D. José González Suárez. |
| 51. D. José Calatayud Asnar. | 69. D. José María Borrás Borrás. |
| 52. D. Francisco Hidalgo Redondo. | 70. D. Joaquín Guillén Ibáñez. |
| 53. D. Antonio P. Pacio. | 71. D. Manuel Pérez Caballero. |
| 54. D. Antonio Partida Palma | 72. D. Vicente del Pueyo Iñiguez. |
| 55. D. Abraham Gabizón Bendahan. | 73. D. Francisco Palma García. |
| 56. D. Francisco Díaz Guzmán. | 74. D. José Coriat Coriat. |

- D. José López Franquelo.
- D. Julio Azuara Martín.
- D. Antonio Ballester Ledo.
- D. Jaime M. Abudarhan.
- D. Francisco Matías Fernández.
- D. Isidoro Martínez Durán.
- D. Sebastián Ramos Martín.
- D. José López Díaz.
- D. Alberto A. Benarrochs.
- D. Eliodoro Garea Valdez.
- D. Juan Zurita Torres.
- D. Enrique García Matres.
- D. Antonio L. Sánchez Prado.

- 88. D. Francisco Romero Rodríguez.
- 89. D. Juan Delgado Tagle.
- 90. D. Francisco Calvo Guadalupe.
- 91. D. Paulino González Castellano.
- 92. Máximo Llano Díaz.

Lo que se hace público a los efectos de las reclamaciones procedentes.

Ceuta 6 de Enero de 1931

El Presidente,
José E. Rosende

El Secretario,
Alfredo Meca

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.